

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha 16 de marzo de 2021, con excepción de sus considerandos séptimo a décimo tercero que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que comparece don Oscar Alejandro Ulloa Oviedo, abogado en representación convencional de la FEDERACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD FENATS OCTAVA REGIÓN, representada por su Presidenta doña Evelyn Betancourt Gálvez, interponiendo Recurso de Protección en favor de la Médico Cirujano, doña LORETO ARELLANO MUÑOZ, y en contra de don Rodrigo Díaz Troncoso, Subdirector Médico del Servicio de Salud de Arauco y contra del Director (s) del mismo Servicio de Salud don Miguel Canales Carrasco, por haber incurrido en diversas acciones y omisiones de carácter grave ilegales y arbitrarias, perturbando y amenazando los derechos consagrados en nuestra Constitución Política, de la integridad psíquica, y el derecho de Propiedad, de la funcionaria en favor de la cual se recurre.

Señala el día 13 de enero del año 2021, la doctora Arellano fue removida del cargo de Subdirector Médico del Hospital de Arauco, por decisión del recurrido don Rodrigo Díaz Troncoso y bajo el beneplácito del segundo de los recurridos don Miguel Canales Carrasco, sin dar



ningún fundamento plausible, que respaldara tal medida. Agrega que el recurrido don Rodrigo Díaz Troncoso, al concretar la remoción de la funcionaria en favor de la cual se recurre, indicó que por su trayectoria dentro del servicio la misma podía elegir el lugar en que quería desempeñarse; e, incluso se le ofreció en el mismo instante la posibilidad de que se creara la Jefatura de Atención Primaria de Salud del Hospital de Arauco, y que elaborara estrategias en forma local, con ella y el nuevo Subdirector Médico, que la reemplazaría. Añade que después de estar 2 días, (14 y 15 de Enero de 2021) entregando su cargo y dando conocer los temas importantes y los pendientes, al nuevo Subdirector Médico, ninguna de la propuestas que le hicieron se concretaron, lo que demuestra claramente las acciones u omisiones ilegales y arbitrarias ejecutadas por los recurridos de autos.

Expresa que en estas condiciones, y encontrándose la funcionaria sin funciones asignadas y sin puesto de trabajo fijo, decidió pedir feriado su legal, en espera de que se le enviaran instrucciones al respecto, lo cual hasta la fecha nunca ha ocurrido, lo que la llevó incluso a solicitar una licencia médica, debido a la situación anormal, ilegal y arbitraria por la que estaba pasando; ante lo cual la FEDERACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD FENATS OCTAVA REGIÓN, el día 22 de enero de 2021, le solicitó al Director del Servicio de Salud de Arauco



recurrido que se dejara sin efecto esta remoción, debido que habían antecedentes de acoso, maltrato y discriminación en su contra y que estos hechos se investigaran, sin que en ese momento se les diera respuesta alguna. Luego de ello, el día 27 de enero de 2021, el recurrido Miguel Canales Carrasco, le respondió a la funcionaria que no era posible acceder a su requerimiento, puesto que conforme al artículo 8 del Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, constituía una facultad privativa de él, organizar la estructura interna de la Dirección del Servicio y de sus establecimientos dependiente, asignar los cometidos, y tareas a sus dependencias, agregando que "la señalada servidora no ha sufrido detrimento remuneracional con motivo del término de su encomendación de funciones como Subdirector Médico."

Dice el recurso que la referida afirmación del recurrido Sr. Canales, es falsa, ya que por el hecho de haberla removido del cargo que desempeñaba le bajaron la asignación denominada Competencia Profesional en el mes de enero de 2021, que ascendía a la suma de \$ 1.044.014, y solo le pagaron la cantidad de \$ 546.421 mil pesos, no obstante que en el mismo mes de enero por planilla suplementaria le reembolsaron la cantidad de \$162.058 por el mismo concepto, y que hasta la fecha de la interposición del recurso le adeudan la cantidad



de \$ 335.535 pesos, para completar el total de la asignación que se le pagaba originalmente; lo que demuestra la situación de maltrato y acoso laboral, y persecución arbitraria e ilegal que viene sufriendo desde hace ya bastante tiempo a la fecha, la funcionaria en favor de la cual se recurre, siendo el último de ellos el ocurrido el día 13 de enero de 2021.

Refiere que por medio de la Resolución Exenta N° 26 de fecha 13 de enero de 2020, la doctora Arellano, fue nombrada como subdirector médico del Hospital de Arauco, y hasta la fecha no existe ningún acto administrativo que cumpla con los requisitos de la ley de Procedimientos Administrativos, N° 19.880, que deje sin efecto el acto administrativo antes individualizado.

Continúa el recurso señalando que para contextualizar de mejor forma la situación que afecta a la mencionada funcionaria es preciso tener presente lo siguiente: - La Doctora Arellano, en el año 2018, fue designada Directora del Hospital de Arauco, lo cual demuestra claramente que siempre ha sido una funcionaria pública intachable. - Durante el año 2019, ocurrió el nombramiento oficial del Director del Servicio de Salud de Arauco, y por disposición de esta nueva autoridad y respaldado en su buen desempeño fue enviada en comisión de servicio a subrogar la Dirección del Hospital de Curanilahue, luego de lo cual volvería a su cargo al



Hospital de Arauco. - En Enero de 2020, al volver de su feriado legal, se encontró con la sorpresa que habían nombrado Directores en ambos establecimientos hospitalarios, (Curanilahue y Arauco), lo que nunca se le comunicó, enterándose de estos cambios por la redes sociales. - En dicho contexto, se le citó a una reunión para informarle que asumiría el cargo de Subdirector Médico del Hospital de Arauco, para sumarse al nuevo equipo directivo que se había conformado. El recurrido don Sr. Canales nombró al otro recurrido Sr. Díaz Troncoso como Subdirector Médico del Servicio de Salud de Arauco, lo que complicó aún más su situación, ya que se empieza a configurar una especie de apremio psicológico y profesional por parte del recurrido Sr. Díaz Troncoso, a saber: a) en la primera reunión que sostuvo con el equipo del Hospital de Arauco, manifestó que se evaluarían las estrategias que se han realizado en Arauco, refiriéndose principalmente al Hospital de Emergencia, Hospital que fue propuesto y gestionado por la doctora Arellano y su equipo, y reconocido incluso a nivel nacional; b) El recurrido Sr. Díaz, le indicó directamente a la funcionaria en presencia de la Directora del establecimiento, que debía conversar con él antes de enviarle algún correo electrónico, para no generar problemas; c) Todas las gestiones que la funcionaria trató de implementar fueron obstaculizadas



por el recurrido, como por ejemplo, contratar internos de medicina, cuando estaban con falencias de médicos, y la metodología era dilatar la situación por bastante tiempo hasta decir que no; d) la doctora Arellano, presentó al menos 3 propuestas, con costo cero en esos momentos, para instalar localmente alguna herramienta informática que permitiera facilitar el trabajo de trazabilidad y seguimiento de casos por la pandemia del COVID 2019, lo que fue denegado; e) También presentó otro proyecto de Tomografía axial computada de cabeza y cuello, por 3 meses gratis con horas de radiólogo dental incluidas, sin costo alguno, lo que el recurrido Sr. Díaz negó tanto para el Hospital de Curanilahue como en Arauco, los que finalmente fue presentado proyecto por Directora del establecimiento, aceptándolo, pero, la gestión de este proyecto no podía pasar por la Subdirección médica la Dra. Arellano.

Según el recurso, todas las situaciones precedentemente planteadas, configuran actos de maltrato, acoso laboral, y acciones de discriminación arbitrarias e ilegales que vulneran derechos fundamentales de la funcionaria en favor de la cual se recurre.

Indica que es evidente que el recurrido Sr. Díaz Troncoso avalado por el otro recurrido Sr. Canales, se encargó a través de acciones u omisiones, arbitrarias e



ilegales, de entorpecer el correcto funcionamiento del Hospital de Arauco, con el fin de tener algún argumento, para sacarla del cargo que ostentaba, denostarla y denigrarla como persona y como profesional de la salud de nuestro país.

Agrega que el acoso laboral, es un acto contrario a la dignidad de la persona, esta dignidad es un derecho inherente a la persona, su protección está consagrada en la Constitución Política de la República, en su artículo 1°, y que el artículo 2° del Código del Trabajo conceptualiza el acoso laboral como un acto contrario a la dignidad de las personas; y que en este caso se dan todos los presupuestos del acoso laboral ya que los recurridos por medio de la ejecución de actos u omisiones arbitrarios e ilegales, tales como cambios de puesto de trabajo y disminución de su remuneración mensual, han humillado y vulnerado derechamente las garantías constitucionales que son el sustento de la presente acción constitucional.

Sostiene que la actuación de los recurridos vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 números 1 y 24 de la Carta Fundamental.

Se acompañan al recurso: 1.-Copia de las liquidaciones de sueldo de la doctora Arellano, de los meses junio y diciembre de 2020; 2.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de enero de 2021; 3.-



Copia de liquidación o planilla suplementaria cancelada el mes de enero de 2021; 4.- Informe médico, emitido con fecha 2 de febrero de 2021, por el neurólogo doctor Juan Pablo Aguayo Neira; 5.- Copia de Resolución Exenta N° 26 de fecha 13 de enero de 2020, por medio de la cual se constata que la doctora Arellano, fue nombrada como subdirector médico del Hospital de Arauco; 6.- Copia del Oficio Ordinario N° 87 de fecha 27 de enero de 2021, del recurrido don Miguel Cabezas Carrasco.

Solicita ordenar que los recurridos terminen en forma inmediata con los hostigamientos, acoso laboral y actos arbitrarios e ilegales que se han ejecutado en contra de la doctora LORETO ARELLANO MUÑOZ, que han afectado tanto su integridad física como psicológica, así como también el legítimo derecho a un trabajo protegido y estable, y el derecho a su remuneración íntegra, ambos derechos protegidos por el artículo 19 número 24 del texto de constitucional, así como también se decrete toda otra medida que se estime conveniente para restablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas de los recurridos.

Segundo: Evacuando el informe, don Elías Jana Pilgrim, abogado del Servicio de Salud de Arauco, por los recurridos, señala que mediante Resolución Exenta N° 26 de fecha 13 de enero de 2020 del Hospital San Vicente de Arauco, se designó a doña Loreto Arellano Muñoz,



funcionaria Ley 19.664, 44 hrs. de ese establecimiento, como Subdirector Médico del Hospital; que por Resolución Exenta N° 14 del Hospital San Vicente de Arauco, la Directora (S) del establecimiento, Sra. Mónica Seguel Acevedo, designó a contar del 14 de enero de 2021 como Subdirector Médico de ese hospital a don Felipe Pinilla Hermosilla, poniendo término a la anterior designación; y que por Resolución Exenta N° 29 de fecha 26 de enero de 2021, se designó a contar del 18 de enero del 2021 a doña Loreto Arellano Muñoz como encargada de coordinar estrategias TTA, encabezando equipo de seguimiento y trazabilidad, además, de realizar funciones en relación con estadísticas e informes epidemiológicos; mantener funciones en cámara hiperbárica, realizando turnos de llamado, con su consiguiente asignación por dicho concepto; y actividades correspondientes al estamento médico. Agrega que unido a lo anterior, en su momento la Sra. Arellano Muñoz, realizó una denuncia por maltrato laboral y acoso laboral en contra de don Rodrigo Díaz Troncoso, Subdirector Médico de la Dirección del Servicio de Salud Arauco por los mismos hechos que se relatan en el recurso, razón por la cual mediante Resolución Exenta N° 660 de 25 de enero de 2021, el Director (S) del Servicio de Salud Arauco dispuso a ese respecto un sumario administrativo para investigar y determinar eventuales responsabilidades en los hechos



denunciados, cuyo fiscal investigador fue reasignado a través de Resolución Exenta N° 941 de fecha 10 de febrero de 2021, y que se encuentra en actual tramitación.

Señala que a través de la presente acción no se pretende amparar el ejercicio legítimo de un derecho indubitado y no disputado, sino que el recurrente ha interpuesto el recurso de protección con la finalidad que se termine con los hostigamientos, acoso laboral y actos arbitrarios e ilegales en contra de la Dra. Arellano Muñoz; pero se ha dispuesto un sumario administrativo a ese respecto, el que se encuentra pendiente, por lo que no procede que se emita un juicio anticipado sobre este aspecto, materia que considera un procedimiento idóneo, que es la tutela ante los juzgados del trabajo, acción que siempre puede ejercer la funcionaria, por lo que el conocimiento de asuntos de esta naturaleza, no es propio de una acción cautelar como la de la especie.

En relación a la remoción del cargo de Subdirector Médico de la funcionaria en favor de la cual se recurre, señala que aquella fue concretada por la Directora (S) del Hospital San Vicente de Arauco, dentro de la esfera de sus atribuciones, dando cumplimiento a una norma vigente, conforme al artículo 46 letra c) del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y artículos 8° y 46 letras c) y g) del Decreto 140 Reglamento Orgánico de



los Servicios de Salud, que facultan a la autoridad del hospital para asignar a sus funcionarios las labores a desarrollar, razón por la cual se trata de una medida administrativa derivada de una potestad legal; de esta manera, el cambio de funciones se ajusta a derecho y no es, por tanto, constitutivo del hostigamiento que plantea por parte de los recurridos, ya que esa decisión fue adoptada en el ejercicio de las prerrogativas que posee la superioridad del hospital y puesto que la funcionaria seguirá cumpliendo tareas propias del estamento al cual pertenece, dentro del mismo recinto en que trabajaba.

En lo relativo a que la funcionaria se encontraría sin funciones asignadas y un puesto de trabajo fijo, expresa que mediante Resolución Exenta N° 29 de fecha 26 de enero de 2021, se designó a contar del 18 de enero del 2021 a doña Loreto Arellano Muñoz como encargada de Coordinar estrategias TTA, encabezando equipo de seguimiento y trazabilidad, además, de realizar funciones en relación con estadísticas e informes epidemiológicos; mantener funciones en cámara hiperbárica, realizando turnos de llamado, con su consiguiente asignación por dicho concepto; y actividades correspondientes al estamento médico.

Por último, respecto a la supuesta privación de su remuneración íntegra por el hecho de haberle bajado la



asignación denominada competencia profesional, manifiestan que el artículo 25 de ley N° 19.664 dispone que los profesionales funcionarios de planta y a contrata que cumplan jornadas diurnas de 11, 22, 33 o 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud, se regirán por un sistema de remuneraciones permanentes y transitorias, siendo éstas últimas fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esa ley y su reglamento. Enseguida, el artículo 28, letra b), de la citada ley, previene que la asignación de estímulo es una remuneración transitoria que podrá otorgarse por las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud. Por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 847, de 2001 del Ministerio de Salud, que regula la concesión de la asignación de estímulo establecida en el artículo 28 letra b) y 35 de la Ley N° 19.664, señala que la asignación de estímulo constituye una remuneración de carácter transitorio, cuyo otorgamiento subsistirá mientras se mantengan las circunstancias que le dieron



origen. Agrega el artículo 5° del texto reglamentario en comento, que el señalado beneficio podrá concederse por "competencias profesionales". En tal contexto, y según Resolución Exenta N° 2641, de 2020 del Servicio de Salud Arauco se establecieron asignaciones por competencias profesionales consistentes en: desempeño de turno unidad cámara hiperbárica H. Arauco 54% (B.1.4); y otra por desarrollo cámara hiperbárica 50% (B.1.6), las que en su conjunto suman 104%. Sin embargo, esta última fue concedida en forma específica a la Sra. Arellano Muñoz en razón del cargo de Subdirector Médico del Hospital de Arauco y en virtud de un compromiso efectuada por don Leonardo Rivas Solar pues, hasta ese entonces ningún profesional médico había percibido este beneficio. Lo anterior, por cuanto de acuerdo al Decreto N° 841, de 2000 del Ministerio de Salud que regula la normativa para la concesión de asignación de responsabilidad establecida en los artículos 28 letra a) y 34 de la Ley N° 19.664 no contempla el cargo de Subdirector Médico de un hospital tipo 4 o de baja complejidad para incentivar económicamente. En consecuencia, al cesar la Sra. Arellano Muñoz en el cargo de Subdirector Médico del Hospital de Arauco, se terminó la circunstancia que dio origen a la asignación por desarrollo cámara hiperbárica 50%; manteniéndose la asignación de estímulo de turno en cámara hiperbárica.



En cuanto al derecho a la integridad física y psíquica indica que no se advierte cómo el término de la designación como Subdirector Médico del Hospital y, consecuentemente de la asignación desarrollo Cámara Hiperbárica 50%, pudo producir la privación y hostigamiento que refiere en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, desde el momento en que dicha actuación solo materializa el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico encomienda a la Directora (S) del Hospital San Vicente de Arauco y el Director (S) del Servicio de Salud Arauco.

Acerca del derecho de propiedad, manifiesta que no es posible entender que las personas que desarrollan funciones públicas tengan un derecho de propiedad sobre estas, puesto que las labores que en definitiva desarrollan son las propias del Estado, cuya finalidad es el bien común, por lo que mal podría pretenderse propiedad sobre aquellas, ni menos derechos derivados de las mismas. Agrega que en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de los Tribunales Superiores sosteniendo que la función pública proviene de una relación jurídica de naturaleza estatutaria y, en consecuencia, el cargo a través del cual se desempeña participa de tal carácter y constituye una clase de representación del Estado que no es posible incluir en



el campo del derecho privado en el que el derecho de propiedad se inserta y respecto del cual se establece la respectiva garantía constitucional. Añade que no existiendo derecho de propiedad sobre la función pública, no es susceptible de ser amparada por medio de la garantía establecida en el reseñado N°24 del artículo 19, por lo que, en la especie, no estamos en presencia de un derecho de aquellos tutelados por la Carta Fundamental, de modo que resulta imposible que el término de la función de Subdirector Médico del Hospital pueda vulnerar dicha garantía constitucional.

Finalmente, en lo que tiene relación con la baja de la asignación por competencia profesional, puede vislumbrarse un evidente conflicto relativo a si la Sra. Arellano Muñoz debe percibir o no el señalado beneficio, luego de haberse puesto termino a sus funciones como Subdirector Médico del Hospital, lo que no permite hablar de derechos indubitados; agregando que al terminar la circunstancia por la cual se dio origen al beneficio cuya declaración pretende el recurrente, la funcionaria no posee un derecho indubitado a la correlativa asignación, por lo tanto, no existiría una vulneración a la garantía que se invoca, puesto que, si no cumple los requisitos para acceder a la asignación, no puede alegar un derecho de propiedad sobre ella. Solicita en definitiva en rechazo del recurso.



Tercero: Que, para resolver la materia, y sin que ello importe un pronunciamiento sobre si los hechos relatados en el recurso constituyen o no acoso laboral, lo que debe ser resuelto en otras instancias administrativas o jurisdiccionales, es importante considerar que el informe de los recurridos en esta sede no controvierte sustancialmente los hechos descritos en el recurso, sino que se centra en las facultades legales y reglamentarias que permitieron dejar sin efecto el nombramiento de Subdirectora Médica del Hospital San Vicente de Arauco de doña Loreto Arellano Muñoz mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 14 de fecha 13 de enero de 2021, así como en la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad tal acto; además de que el mismo no tiene la aptitud de producir una privación perturbación o amenaza a las garantías constitucionales de los números 1 y 24 del artículo 19° de la Constitución; y que en todo caso no se trataría de derechos indubitados, especialmente en lo relacionado con la remuneración.

Cuarto: Que, en este orden de cosas, también resulta pertinente consignar que de acuerdo a la documentación acompañada por los recurridos al informe, en lo que interesa: a) por Resolución Exenta N° 14 de 13 de enero de 2021 del Hospital San Vicente de Arauco, la Directora (s) del establecimiento, designó a contar de la misma fecha como Subdirector Médico del establecimiento a don



Felipe Pinilla, poniendo término a la designación en el mismo cargo de la recurrente, ocurrida por Resolución Exenta N° 26 de 13 de enero de 2020; b) el 21 de enero de 2021 la recurrente interpone denuncia de acoso y maltrato laboral en contra de don Rodrigo Días Troncoso, Sub Director Médico de la Dirección del Servicio de Salud Arauco; c) por Resolución Exenta N°660 de 25 de enero de 2021, el Director (s) del Servicio de Salud Arauco, el recurrido don Miguel Canales Carrasco dispuso un sumario administrativo para investigar y determinar las eventuales responsabilidades en los hechos denunciados; d) que con posterioridad, por Resolución Exenta N° 29 de fecha 26 de enero de 2021, se designó a contar del 18 de enero de 2021 a la recurrente, para realizar las labores que se indican; e) por Resolución Exenta N° 1208 de 28 de mayo de 2015, se estableció asignación de estímulos indicada en la Ley N° 19.644, en los casos y porcentajes que indica; f) por Resolución Exenta 1039 de 16 de febrero de 2021, posterior a la fecha de interposición de la acción de autos, se estableció asignación de estímulo Ley N° 19.644, "Desarrollo Unidad Cámara Hiperbárica" del 50%, a la recurrente, a contar del 1° de enero de 2021 y hasta 13 de enero de 2021; g) por Resolución Exenta N° 1076 de 16 de febrero de 2021 del Servicio de Salud Arauco, igualmente posterior a la acción de autos, se estableció asignación de estímulo señalada en la Ley



19.664 "Desempeño de turno Unidad Cámara Hiperbárica H. Arauco" del 54% a doña Loreto Arellano Muñoz a contar del 01 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Quinto: Que, el artículo 46 del DFL 1 de 2005 dispone que: *"Al Director del Establecimiento corresponderá programar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar todas las actividades de éste para que ellas se desarrollen de modo regular y eficiente, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Organizar internamente el Establecimiento y asignar las tareas correspondientes, conforme al presente Libro, el Código Sanitario y las demás normativas vigentes..."*.

Por su parte, el Decreto 140 Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, dispone que: *"Cada Hospital e Instituto estará a cargo de un Director, el que será responsable de ejecutar, con los recursos asignados, las acciones integradas de salud que éste deba cumplir en el ámbito de su competencia, de conformidad con las políticas, normas, planes y programas a que ellas deban sujetarse y bajo la supervisión y control de la Dirección del Servicio a que pertenezca. En ausencia o impedimento del Director del establecimiento, éste será subrogado de acuerdo al orden de subrogación establecido por el Director del Servicio. (...) En conformidad a lo anterior le corresponderá programar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar todas las actividades del*



Hospital para que ellas se desarrollen de modo regular y eficiente, para lo cual, sin perjuicio de las facultades que el Director de Servicio le delegue, tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Organizar la estructura interna del Hospital y asignar los cometidos y tareas a sus dependencias, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas sobre la materia por el Ministerio de Salud y el Director del Servicio; (...). g) Ejercer las funciones de administración del personal destinado al establecimiento que el Director del Servicio le delegue...".

Sexto: Que, conforme a las normas transcritas, invocadas en el informe para justificar la actuación de que se trata, no discute esta Corte que exista, de parte del jefe superior del servicio, la facultad de organizar la estructura interna del Hospital y asignar los cometidos y tareas a sus dependientes, lo que es una atribución discrecional que le permite elegir la mejor opción para el organismo.

Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad queda sometida a las disposiciones de la Ley N°19.880 que consagra, entre otros, los principios de transparencia y publicidad, conforme a los cuales el procedimiento administrativo debe tramitarse de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, lo que se ratifica en el



artículo 11 inciso segundo de la misma ley, que obliga a motivar o fundamentar explícitamente el acto administrativo, presupuesto cuya necesidad se torna aún más patente cuando se trate de decisiones que afecten los derechos de las personas. A este respecto, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*".

Séptimo: Que, de lo expresado, se desprende que es un requisito sustancial en la dictación de un acto administrativo, la expresión del motivo o fundamento, pues la omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima de racionalidad, ya que permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta en este caso la Dirección del Hospital San Vicente de Arauco.

En tal sentido, la falta de razones que justifiquen la determinación de la superioridad del Hospital San Vicente de Arauco, vulnera los principios de publicidad y transparencia que rigen la actuación de la Administración y que exigen la exposición clara de los motivos del acto administrativo, requerimiento no se satisface en este caso esgrimiendo solamente la existencia de una potestad discrecional, por cuanto su ejercicio indudablemente



afecta los derechos de los funcionarios, quienes tienen el derecho a que se les indiquen las razones concretas por las cuales no fueron mantenidos en sus cargos, a pesar de no existir reproches sobre su desempeño u otras circunstancias que lo justifiquen.

Octavo: Que, en razón de lo anterior, la decisión de la Dirección de Hospital San Vicente de Arauco de cesar en sus funciones de Sub Directora Médica a doña LORETO ARELLANO MUÑOZ y, sólo con posterioridad a que hiciera una denuncia de acoso laboral, asignarle otras funciones, y aun después de la interposición de esta acción Constitucional, fijarle parte de los incentivos de gozaba por el cargo de Sub Directora Médica, debe ser considerada como ilegal, al infringir el deber de fundamentación o motivación suficiente, prescrito en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, resultando evidente que tal ilegalidad ha perturbado el legítimo ejercicio del derecho de la persona a favor de quien se recurre, de la integridad psíquica y el derecho de propiedad sobre su remuneración e incentivos acordes con su cargo y mientras éste no cese con respeto a los principios antes señalados, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha



dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto a favor de doña LORETO ARELLANO MUÑOZ, **en cuanto** se dispone que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 14 de fecha 13 de enero de 2021 del Hospital San Vicente de Arauco, restituyendo las condiciones económicas que detentaba hasta la fecha de dicha Resolución, y mientras no medie una resolución debidamente motivada para el cese de sus funciones y la asignación de otras labores, conforme a su profesión y decreto de nombramiento vigente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Águila

Rol N° 22.039-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.







En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

